

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0034-2024/SBN-ORPE

San Isidro, 8 de noviembre del 2024

EXPEDIENTE : 032-2024/SBN-ORPE
RECLAMANTE : Organismo de Formalización de la Propiedad Informal
RECLAMADO : Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Madre de Dios
MATERIA : Oposición contra el procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso.

SUMILLA:

“NO PROCEDE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL RESPECTO DE UN PREDIO ESTATAL QUE FORMA PARTE DE UN PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL A CARGO DEL COFOPRI”.

VISTO:

El Expediente **032-2024/SBN-ORPE** que sustenta la oposición presentada por el **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL** en adelante “**COFOPRI**”, contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DEL ACTO DE ASUNCIÓN DE TITULARIDAD Y CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN EN USO**, tramitado por la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**, en adelante “**DRE del GOREMAD**”, representado por la Directora Regional, Gladys Quispe de Martel, respecto del predio de 7,646.34 m², ubicado en el lote 1 de la manzana “7-A” del “Centro Poblado Los Lirios Parcela 2”, distrito y provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, en la partida P57009411 de la Oficina Registral de Madre de Dios, (en adelante, “el inmueble”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “**SBN**”) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el “**SNBE**”) encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el “**TUO**”

¹Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

de la Ley del Sistema”) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante el “Reglamento”);

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del “TUO de la Ley del Sistema” el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante el “ORPE”), constituye la instancia revisora de la “SBN” con competencia nacional encargada de resolver en última y única instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del “SNBE”, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante la Resolución 106-2016/SBN, del 27 de diciembre de 2016, se instaló el ORPE, cuyo funcionamiento empezó a partir del 2 de enero de 2017³;

4. Que, el numeral 10.4) del artículo 10 del “Reglamento” establece como función y atribución de la “SBN”, ejercida a través del “ORPE”, la función de decisión, por medio del cual: **i)** resuelve como última instancia administrativa los conflictos sobre predios e inmuebles de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **ii)** emite pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes vinculantes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 29 del “Reglamento” señala que el “ORPE” es competente para conocer sean predios e inmuebles estatales, los conflictos siguientes: **i)** conflictos entre entidades respecto de los actos que recaigan sobre predios e inmuebles estatales, incluyendo las controversias generadas por el cierre y/o correlación de las partidas registrales; **ii)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento físico legal regulados en el “TUO de la Ley del Sistema” y el “Reglamento”; **iii)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de predios e inmuebles del Estado; y, **iv)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los predios e inmuebles del Estado o el levantamiento de las mismas;

Del procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales

6. Que, el procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales se encuentra regulado en los artículos 21, 22 y 23 del “TUO de la Ley del Sistema” y en el Capítulo V del “Reglamento” (artículo 242 a 262); sin perjuicio que, de manera supletoria se puedan aplicar otras disposiciones legales de las normas especiales del “SNBE” y otras, siempre que no desnaturalicen el referido procedimiento especial;

7. Que, es conveniente precisar que el saneamiento físico legal, comprende todas las acciones destinadas a lograr que se inscriba en el Registro de Predios la situación real y los derechos reales que ejercen el Estado y las entidades sobre los predios e inmuebles estatales, el cual se efectúa, a través de los mecanismos ordinarios de inscripción o mediante el procedimiento especial de saneamiento físico legal, regulado en el TUO de la Ley y el Reglamento (sub numeral 10) del numeral 3.3) del artículo 3 del “Reglamento”);

8. Que, de acuerdo con el artículo 21 del “TUO de la Ley del Sistema”, en cuanto al ámbito de aplicación el procedimiento especial de saneamiento físico legal comprende: a) Predios o inmuebles estatales (adquiridos con algún título y/o en posesión); y, b) dichos predios o inmuebles no se encuentren comprendidos en procesos judiciales en el que se cuestione la titularidad de dominio del Estado;

9. Que, asimismo, el procedimiento especial de saneamiento físico legal encuentra su legalidad y sus garantías de un debido procedimiento administrativo, en las etapas, pues estas precisamente sirven de guía y/o parámetros que deben ser observados por las entidades del “SNBE” que pretendan acogerse a este procedimiento especial, que de por sí es excepcional. En ese sentido, el artículo 245 del “Reglamento” de manera imperativa establece las etapas que se deben seguir, como son: 1) Diagnóstico físico legal del predio o inmueble materia de saneamiento físico legal; 2) Elaboración de documentos; 3) Notificación; 4) Anotación preventiva de los actos de saneamiento físico legal; 5) Oposición en los actos de saneamiento físico legal; 6) Inscripción registral definitiva; y, 7) Actualización del SINABIP. Cabe precisar que, la ejecución

²Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

³Publicado en el portal institucional, el 27 de diciembre de 2016.

de dichas etapas está condicionadas al tipo de acto de saneamiento que se pretenda llevar a cabo;

Hechos que motivan la controversia: Oposición en proceso de saneamiento físico legal

10. Que, mediante el Oficio 1891-2024-GOREMAD/DRE-MDD-DGI-INFRA, ingresado con la Solicitud de Ingreso 26895-2024, del 17 de septiembre de 2024 (fojas 1), la “DRE del GOREMAD” traslada a este órgano colegiado la oposición al procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso, presentada por COFOPRI, respecto de “el inmueble”;

11. Que, la “DRE del GOREMAD” sustenta el procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso, en mérito a la copia de los documentos siguientes: Declaración Jurada del 8 de abril del 2024 (fojas 34-35), Oficio 656-2024-GOREMAD/DRE-MDD-DGI-INFRA, del 21 de marzo de 2024 (fojas 38), Informe Legal 004-2024-GOREMAD-DRE-DGI-INFRA, del 07 de marzo de 2024 (fojas 40 al 44), Informe 002-2024/jlse, del 24 de enero de 2024 (fojas 46 al 55), Informe 0083-2023/jlse, del 20 de noviembre de 2023 (fojas 58 al 60), señalando lo siguiente:

11.1. La “DRE del GOREMAD”, está facultada para realizar el saneamiento físico legal del predio destinada a la Institución Educativa Básica Regular N°52023 Dos de Mayo – Anexo Estadio, ubicado en la esquina de Av. Dos de Mayo con Jr. Marco Ruiz de la ciudad de Puerto Maldonado, distrito y provincia Tambopata, departamento de Madre de Dios;

11.2. El predio utilizado como campo deportivo por el colegio Dos de Mayo es un equipamiento urbano, proveniente de la formalización realizada por COFOPRI, por lo que constituye un bien inmueble estatal y no existen cargas y gravámenes que lo afecte;

11.3. La “DRE del GOREMAD” manifiesta que el COFOPRI realizó, la formalización de la propiedad inscrito en la Partida P57009411 (SARP), y que no lo correlaciono con la partida 07002142 (SIR), ambas inscritas en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Madre de Dios, por lo que se evidencia una duplicidad registral entre las dos partidas.

11.4. Por tanto, corresponde realizar la Asunción de titularidad a favor del Estado y la afectación de uso a favor de la DRE del GOREMAD, sobre un área de 7,106.79 m², ubicado en la esquina de Av. Dos de Mayo con Jr. Marco Ruiz, de la ciudad de Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, mediante el procedimiento especial de saneamiento físico legal;

12. Que, por su parte, “COFOPRI” sustenta la oposición presentada, acompañando copia del escrito de oposición, del 9 de abril de 2024 (fojas 25 a 27), y en base a los fundamentos siguientes:

12.1. Precisa que, el procedimiento especial de saneamiento iniciado por la “DRE del GOREMAD”, vulnera las competencias exclusivas y excluyentes en materia de formalización; de conformidad con lo prescrito por el artículo 3 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, aprobado mediante Decreto Supremo 009-99-MTC, el cual concluye -según dice- hasta el otorgamiento del respectivo instrumento de formalización;

De la revisión de los antecedentes de formalización obrantes en la Oficina Zonal de COFOPRI – Madre de Dios, se verifica entre otros, el Plano de Modificación de Trazado y Lotización N°016-COFOPRI-2014-OZMDD, aprobado por Resolución Jefatural N°038-2014-COFOPRI/OZMD, de fecha 16 de octubre de 2014, en el procedimiento de formalización ejecutado en el Centro Poblado Los Lirios, ubicado en el distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, en donde

se encuentra el predio materia de oposición y del cual se desprende que el mismo tiene como tipo de uso "Educación", encontrándose inscrito en la Partida N°P57009411 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Madre de Dios, a favor de COFOPRI, en representación del Estado.

- 12.2.** Por tanto, al encontrarse el procedimiento de formalización en trámite, la "DRE del GOREMAD", no podría realizar labores de saneamiento físico legal, toda vez que el mismo se encuentra aún bajo la competencia del COFOPRI para su formalización, razón por la cual solicitamos se tenga por formulada la oposición y se abstenga de efectuar acciones de saneamiento alguna.

De la anotación preventiva de la oposición

13. Que, el numeral 255.2) del artículo 255 del "Reglamento", prevé que la "SBN" [entiéndase a través del ORPE] en un plazo no mayor a cinco (5) días [entiéndase días hábiles] podrá solicitar a la SUNARP que anote preventivamente la oposición. Dicha disposición legal tiene, entre otras, la finalidad de poner en conocimiento del Registro de Predios correspondiente la existencia de un conflicto de intereses entre entidades públicas que será resuelto en única y última instancia a través de este órgano colegiado; decisión que además dará por agotada la vía administrativa. De ahí la importancia de su anotación en el referido Registro de Predios, pues solo así se podrá garantizar la eficacia de lo resuelto por este órgano colegiado;

14. Que, en el presente caso, la anotación preventiva de la oposición fue solicitada por este órgano colegiado, a través del Oficio 700-2024/SBN-ORPE-PT, del 26 de septiembre de 2024, recepcionado en la misma fecha, el cual a la fecha se encuentra inscrito en el asiento 00003 de la partida P57009411 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Madre de Dios (fojas 85).

Determinación de las cuestiones

Procede la oposición interpuesta por el "COFOPRI" contra el procedimiento especial de saneamiento físico legal llevado a cabo por la "DRE del GOREMAD"; y,

Determinar si las entidades que forman parte del SNBE (predios) o del SNA (inmuebles) pueden aplicar el procedimiento especial de saneamiento físico legal respecto de predios o inmuebles estatales que ocupan y que se encuentran aún en proceso de formalización a cargo del "COFOPRI".

De las competencias de "COFOPRI"

15. Que, el artículo 3 de Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 803⁴, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, aprobado mediante Decreto Supremo 009-99-MTC⁵, y el artículo 4 de la Ley 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, regula que el ente formalizador asume de manera exclusiva y excluyente las competencias en materia de formalización de predios urbanos ocupados por posesiones informales hasta la inscripción registral de los títulos;

16. Que, de acuerdo con las leyes antes citadas, el artículo 12 Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal -COFOPRI, aprobado con el Decreto Supremo 013-99-MTC⁶, establece que una vez que el "COFOPRI" asume competencia de los predios matrices con fines de formalización de propiedad informal, todas las entidades están obligadas a sujetar sus actividades y abstenerse de emitir cualquier resolución, acto administrativo o de otra naturaleza relacionados con las acciones de formalización en procesos informales;

17. Que, concordante con ello, no están comprendidos en la normativa del SNBE aquellos aspectos que se rigen por normativa especial (numeral 2.3 del artículo 2 del

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 5 de enero de 1999.

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 11 de abril de 1999.

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2000.

“Reglamento”), como es el caso de las titulaciones en el marco de los procesos de formalización de la propiedad urbana informal (artículo 3 del TUO del Decreto Legislativo 803). Por tanto, para el caso concreto, este órgano colegiado debe evaluar si la “DRE del GOREMAD” puede realizar el saneamiento físico legal respecto de un lote pendiente de titulación por el “COFOPRI”;

18. Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, este órgano colegiado se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, dejando establecido que no procede aplicar el procedimiento especial de saneamiento físico legal respecto de un predio que forma parte del proceso de formalización de la propiedad informal a cargo de un ente formalizador. Criterio ratificado en las Resoluciones 0003-2022/SBN-ORPE, del 16 de marzo de 2022, 0004-2022/SBN-ORPE, del 16 de marzo de 2022, 0018-2021/SBN-ORPE, del 4 de noviembre de 2021, 0025-2022/SBN-ORPE, del 7 de diciembre de 2022, 0027-2022/SBN-ORPE, del 29 de diciembre de 2022, 00082023/SBN-ORPE, del 31 de mayo de 2023, 0009-2023/SBN-ORPE, del 9 de junio de 2023, 0011-2023/SBN-ORPE, del 18 de julio de 2023 y 0004-2024/SBN-ORPE, del 21 de marzo de 2024;

19. Que, en ese orden de ideas, para este órgano colegiado queda clara la competencia que tiene “COFOPRI”, así como las etapas que ejecuta en el marco del proceso de formalización de la propiedad informal: formalización integral y formalización individual. Es así que, mientras que el “COFOPRI” no concluya con las etapas antes señaladas mantiene su competencia sobre el predio matriz de la posesión informal, así como de los lotes que conforman la misma. Por tanto, corresponde verificar si “el inmueble” utilizado como campo deportivo por la institución educativa, materia de saneamiento, se encuentra dentro de un procedimiento de formalización a cargo del “COFOPRI”;

Del caso concreto

20. Que, verificada la documentación obrante en autos, se advierte que la “DRE del GOREMAD” ha iniciado el procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de cambio de uso e inscripción de dominio, respecto de “el inmueble”.

21. Que, del estudio de los antecedentes registrales de “el inmueble” se advierte lo siguiente, primero que “el inmueble” está inscrito en la partida (SARP) P57009411 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Madre de Dios, el tipo de uso “Educación”, y que “COFOPRI” es el titular registral y segundo en el asiento 00001, consta inscrita una modificación de plano de trazado y lotización, del 17 de octubre de 2014 (fojas 29 reverso). En consecuencia, queda evidenciado que “el inmueble” se encuentra bajo la competencia del “COFOPRI”, hasta que concluya la formalización individual (título de afectación en uso o título de saneamiento, según sea el caso); por lo que se verifica, que se encuentra aún en proceso de formalización a cargo del “COFOPRI.”

22. Que, “el inmueble” objeto de saneamiento físico a la vez se encuentra inscrito también en la partida 07002142 (SIR) y tiene asignado el CUS N°42937, perteneciente al Centro Educativo Integrado Dos de Mayo, con un área total de 8,000.00 m², el cual si bien no tiene la misma área que la partida P57009411 (SARP), se trata de la misma descripción de linderos: por el frente con el Jr. Marco Ruiz, por la derecha con la Av. Dos de Mayo, por la izquierda con el Jr. Gonzales Prada y por el fondo con el Jr. Javier Heraud, del distrito y la provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

23. Que, “el inmueble” aún se encuentra en proceso de formalización desde el 17 de octubre de 2014, es decir, más de 10 años, sin que se haya concluido el aludido proceso de formalización individual, corresponde a este órgano colegiado recomendar al “COFOPRI” para que concluya a la brevedad del caso, con la referida formalización individual, más aún cuando “el inmueble” está destinado a la prestación de servicio público indispensable para la ciudadanía, en el presente caso EDUCACION;

24. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde a este órgano colegiado ratificar la jurisprudencia descrita en el décimo noveno considerando de la presente resolución, en la medida que las entidades que conforman el “SNBE” y el “SNA” no puede tramitar el procedimiento especial de saneamiento respecto de predios o inmuebles,

según corresponda, cuando éstos, aún se encuentren en proceso de formalización individual a cargo del "COFOPRI"; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda por la omisión advertida;

25. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar fundada la oposición interpuesta por el "COFOPRI" contra el procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de asunción de titularidad y constitución automática de afectación en uso de "el inmueble" a favor de la "DRE del GOREMAD"; disponiéndose además la conclusión del referido procedimiento de saneamiento físico legal;

De la correlación de partidas

26. Que, en cuanto a la duplicidad de las partidas registrales y su respectiva correlación que menciona la DRE del GOREMAD, con respecto a las partidas 07002142 y P57009411 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Madre de Dios, cabe indicar que la Dirección Técnica Registral⁷ de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante SUNARP) emitió el Memorandum Circular 129-2017-SUNARP-SOR/DTR del 10/11/2017 donde señala que, para la procedencia del traslado de partidas registrales del Sistema de Información Registral (en adelante SIR) al Sistema Automatizado de Registro Predial (en adelante SARP), y a fin de facilitar el saneamiento físico legal de los predios gestionados por "COFOPRI", resulta necesario que ante la presentación de títulos por parte de ésta en dicho marco, las Zonas Registrales procedan como regla general a utilizar la técnica del traslado de las partidas del SIR al SARP; y, excepcionalmente, con autorización del Jefe de Unidad Registral respectivo, podrán utilizar la técnica de la continuidad de partidas, en cuyo caso, se extenderán necesariamente asientos de correlación tanto en la partida del SIR como en la del SARP⁸;

27. Que, en ese orden de ideas, queda claro también que, en el marco normativo del procedimiento de la formalización de la propiedad informal, "COFOPRI" es competente para realizar el saneamiento de la duplicidad de partidas existente, respecto de los predios y/o inmuebles que se encuentren inmersos en sus procedimientos;

28. De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, la Resolución 0066-2022/SBN, Ley 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos y el Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la oposición interpuesta por el **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL** contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DEL ACTO DE ASUNCIÓN DE TITULARIDAD A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN EN USO** tramitado por la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución y dándose por agotada la vía administrativa.

SEGUNDO: Disponer la **CONCLUSIÓN** del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DEL ACTO DE ASUNCIÓN DE TITULARIDAD A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN EN USO** tramitado por el **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

⁷ Artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP.

La Dirección Técnica Registral es el órgano de línea encargado de dirigir, evaluar y supervisar la función registral a nivel nacional. Tiene a su cargo proponer las normas reglamentarias en dicha materia, emitir opinión especializada sobre los asuntos de su competencia y otros aspectos relacionados; de supervisar las actividades y servicios registrales a nivel nacional; así como, las actividades de catastro y capacitación registral de los Órganos Desconcentrados.

La Dirección Técnica Registral depende jerárquicamente de la Superintendencia Nacional.

⁸ RESOLUCIÓN No. 0824-2024-SUNARP-TR (NSIR-T), del 23 de febrero de 2024.

TERCERO: Disponer la **CANCELACIÓN** de la anotación preventiva de oposición inscrita en el asiento 00003 de la partida P57009411 de la Oficina Registral de Madre de Dios, como parte del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DEL ACTO DE ASUNCIÓN DE TITULARIDAD A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN EN USO**, tramitado por la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

CUARTO: RECOMENDAR al **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL** para que concluya en un término razonable con la formalización individual del predio inscrito en la P57009411 de la Oficina Registral de Madre de Dios, dado el tiempo transcurrido y en atención a que está destinado al servicio educativo.

CUARTO: Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (www.gob.pe/sbn).

Firmado por:

Firmado por:
JOSÉ FELISANDRO MAS CAMUS
Presidente (e)
Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Firmado por:
MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Vocal (e)
Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal